

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en la audiencia celebrada el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de competencia desleal de **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.** contra **SAMUEL NÚÑEZ RUIZ.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2018-13668-02.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, frente al fallo proferido el 12 de febrero de 2020, por la Superintendencia de Industria y Comercio –Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial-, dentro del juicio verbal promovido por Laboratorios Phitother S.A.S. contra Samuel Núñez Ruiz.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La sociedad demandante adelantó acción encaminada a que se declare que su contradictor incurrió en conductas constitutivas de competencia desleal, como: *“desviación de clientela”, “actos de desorganización, confusión, descrédito, comparación e imitación”, “explotación de reputación*

ajena”, “inducción a la ruptura contractual”, “pactos desleales de exclusividad” y “violación de normas”. En consecuencia, se le ordene a indemnizarla por los perjuicios ocasionados desde el año 2013, a título de daño emergente, tanto material como inmaterial, por las sumas de \$619.000.000 y 100 smlmv, respectivamente; así mismo, al pago de \$59.481.600, por concepto de lucro cesante. Por último, requirió aplicarle al encartado las sanciones previstas en la Ley 256 de 1996, como son, la cancelación de la matrícula mercantil y prohibirle ejercer una actividad de esa naturaleza, por el máximo de tiempo ordenado en el artículo 16 del Código de Comercio.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

La persona jurídica convocante se constituyó desde el año 1999, la que luego adoptó el tipo societario por acciones simplificada.

El 1 de febrero de 2007, la empresa demandante vinculó laboralmente al ahora convocado *“hermano de la gerente de la sociedad demandante”,* quien desempeñó *“cargos de confianza, dirección y coordinación”;* sin embargo, el 28 de enero de 2013, aquel presentó su retiro y sin conocerse los motivos de su decisión, la compañía *“asumió los costos laborales de un despido sin justa causa, en favor del demandado, por montos que ascendieron a los cincuenta millones de pesos”.*

La reclamante aseveró que con dicho capital, el cuestionado emprendió desde el 2013, un negocio con el mismo objeto, ya que tenía pleno conocimiento de lo desarrollado por ella, como las fórmulas químicas, la clientela, la operación, la dinámica del mercado e incluso de los empleados que cumplían funciones clave dentro de la empresa, a quienes contactó para contratarlos en su nuevo establecimiento *“Natural Green”,* así que pasó a producir los productos con evidente plagio, a visitar a los clientes de Laboratorios Phitother, para ofrecérselos en *“calidad inferior y*

a muy menor costo” y “desacreditando los productos originales”.

Cuestionó que el encartado desvió al público consumidor, en tanto ha utilizado signos distintivos similares a los de la demandante, pues además *“recubre sus productos, su papelería, y sus enseñas comerciales, con marcas plagiarías, copiadas de las marcas originales”*; actos desleales que la han llevado a padecer grandes pérdidas¹.

3. Contestación.

El encartado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló los medios exceptivos que denominó: *“inexistencia de actos constitutivos de competencia desleal”, “actuación conforme a la buena fe mercantil y las sanas costumbres del comercio”, “inexistencia de daño antijurídico”, “ausencia de nexo causal entre los perjuicios sufridos por la demandante y el accionar del demandado”, “prescripción” y la “genérica”, a la par que objetó el juramento estimatorio.*

Frente a los hechos expuestos por la convocante, replicó que si bien, su labor para la empresa se materializó mediante contrato de trabajo del 1 de septiembre de 2007, lo cierto es que la relación laboral existía desde el año 1999 y terminó unilateralmente por voluntad de Laboratorios Phitother S.A.S., situación que los llevó a conciliar las diferencias surgidas con ocasión de las obligaciones y prestaciones sociales pendientes, al punto que se acordó un rubro a título de indemnización por despido sin justa causa.

Refirió que, en efecto, en 2013, emprendió su propio negocio, utilizando el conocimiento y experiencia adquirida de forma legítima, el cual consistió en la comercialización de productos de extracto vegetal, lo que, en su criterio, en nada contraviene el ordenamiento jurídico, pues es desarrollo del ejercicio del derecho de libertad empresarial, escogencia de profesión u oficio.

¹ Folios digitales 1 -67, Archivo *“1.-Consecutivo0Demanda.pdf”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

Precisó, que no emplea las fórmulas químicas de la demandante en tanto los métodos utilizados *“son de demostrado uso común”*, pues corresponden a prescripciones ya estandarizadas, así que el procedimiento para la consecución, obtención de colágeno y extractos vegetales como el aloe vera *“no es un conocimiento exclusivo de la demandante”*; por el contrario, *“obedece a técnicas bien conocidas y divulgadas, de uso universal”*; amén de que carecen de una protección dentro de la materia de propiedad intelectual.

Por otro lado, manifestó que no ha contactado a algún empleado de la demandante y que el *“uso de clientela”* es un hecho indeterminado e infundado, aunado a que frente a la *“operación de negocio”*, no conoce de derecho exclusivo alguno que le impida el ejercicio de una actividad lícita como la que realiza.

Alegó que sus productos son de excelente calidad, lo cual acredita con un análisis microbiológico y la determinación de los precios se fija bajo la observancia de un esquema de costos razonables. Agregó que toda su producción, incluida las etiquetas de envase, papelería de facturación, publicidad y ofertas a clientes, la hace utilizando *“NATURAL GREEN®”*, ya que el símbolo distintivo lo solicitó en el año 2016 y se le concedió como marca mixta, *“para productos de la clasificación 3 internacional, mediante Resolución 61.879 de 27.08.2018, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial”*².

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia de 12 de febrero de 2020, el juzgador de primer grado desestimó las pretensiones de la demanda, al no evidenciar actos de competencia desleal, en tanto que las probanzas arrimadas para denotar la *“desorganización de la empresa”* no logran llevar a la certeza de una vinculación laboral por parte del demandado; en suma, tampoco se encontró una acusación concreta acerca de cuáles fueron los actos desplegados por la pasiva para desviar la clientela o constitutivos de

² Folios digitales 1 -17, Archivo *“5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

desorganización, tanto así que lo revelado por los testigos solicitados por el llamado a juicio, no dan cuenta de conductas contrarias a las sanas costumbres mercantiles y a los usos honestos en materia industrial, pues el simple hecho de abordar unos clientes en calidad de empresario es una actividad que se realiza con base en el ejercicio del derecho a la libre competencia económica, sumado a que dos exempleados también hayan trabajado para su competencia, no significa que se tratara de una actitud dolosa o engañosa.

Asimismo, desechó los actos de confusión, como quiera que los signos distintivos por una y otra compañía son disímiles, por el simple hecho de que cada etiqueta utiliza su propio nombre de laboratorio, por un lado, Natural Green®, y por otro Phitother, lo que permite identificar plenamente el origen empresarial. Ya en lo tocante al descrédito cuestionado, comparación e imitación, anotó que tampoco existió material alguno que así lo revelara.

Analizó las intervenciones, tanto en los interrogatorios de parte, como de perito, de donde concluyó como no demostrado el plagio o la utilización de una fórmula para la elaboración de productos, pues ciertamente se trató de unos extractos naturales y vegetales, cuya consecución son de público conocimiento ya que se encuentran disponibles en la literatura y pueden ser logrados por una persona que apenas cuente con conocimientos básicos de química.

Por último, en lo relativo a la solicitud del demandado de imponer sanción a su contradictora por la ausencia de demostración de los perjuicios supuestamente causados, el fallador la negó dado que la desestimación de pretensiones se generó fue por la falta de prueba de actos de competencia desleal³.

5. Los recursos de apelación.

Tanto la parte demandante como el convocado reprocharon la

³ Archivo multimedia "18113668—0003700006.ASF" de Carpeta "36.- ActaContinuaciónAudiencia28Enero2.020" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

determinación en comento, y para el efecto de alzada presentaron sus reparos⁴, así como la sustentación de esta, en la oportunidad legal⁵.

5.1 La promotora de la acción alegó que el *a quo* omitió hacer un estudio integral del acervo probatorio, pues no solo se *“limitó a repetir las conclusiones del abogado de la parte demandada”*, sin dar una apreciación válida de los trabajos periciales, ni emitir un pronunciamiento frente las declaraciones de los testigos traídos por la actora, quienes precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los actos de competencia desleal desplegados por su contradictor, sino que además pasó por alto valorar la documental *“que aportaba verdades procesales relevantes al proceso”*. Por otra parte, manifestó que existió un desconocimiento de las normas aplicables a la materia, al realizar *“una interpretación errada de los tipos de competencia desleal”*⁶.

Ya en curso de la sustentación, cuestionó la denegación de pruebas testimoniales dada en el trámite de la litis, pues estimó que tal proceder no obedeció a ningún criterio jurídico, sino exclusivamente al ritual y formal, cuando estos elementos de juicio iban encaminados a revelar la veracidad de los hechos los cuales, incluso, eran susceptibles de confesión. Aunado, se quejó de la ausencia de material probatorio, circunstancia que incidió en el fallo, asumiendo como desarrollo de la libre competencia, los actos de desviación de clientela desplegados por el demandado, quien aprovechó la relación laboral que sostuvo con la sociedad mercantil demandante, para obtener los servicios de sus extrabajadores.

Adicionó que, el auto emitido en esta instancia, revocó parcialmente la decisión que negó el decreto de algunos elementos suasorios, comprendiendo que, respecto de los demás, se mantuvo la decisión; también reprochó el dictamen pericial, argumentando que no fue emitido por una experta, con lo cual queda en entredicho.

⁴ Archivo *“38.-MemorialArgumentosApelación”* de Carpeta del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

⁵ Archivo *“18 Audiencia Art. 327 CGP 11001319900120181366802 parte 1”* del *“02 Cuaderno Tribunal”*.

⁶ Archivo *“38.-MemorialArgumentosApelación” ejúsdem.*

Luego, se refirió a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para señalar que la simple divulgación de un secreto empresarial es un acto de competencia desleal, conducta en la que incurrió el señor Núñez Ruiz, pues afectó esa reserva, engañando así al consumidor, debido a los actos de confusión, expresados en la indebida explotación del nombre ajeno, imagen, crédito, experticia, generando un riesgo de asociación con la parte actora, conductas contrarias a las prácticas honestas y al principio de buena fe; adicionalmente, según el aludido concepto, la prohibición incluye a cualquier persona que, por motivo de su trabajo, empleo o cargo, tenga acceso a un secreto industrial, quien debe abstenerse de usarlo o explotarlo, sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, suceso este último del que se aprovechó el accionado, quien por su relación de trabajo con la demandante, tuvo acceso a la información secreta que luego utilizó para emprender un negocio, aprovechándose de las fórmulas químicas desarrolladas por Luz Helena Núñez Ruiz, representante legal del ente accionante.

Explicó que, esos bienes no integran un sector común o habitual de la economía, por lo cual requieren unos saberes mínimos e, incluso, especializados, de los cuales carece el demandado, como lo admitió al absolver el interrogatorio, señalando que su emprendimiento es el resultado del “*ensayo y error*”; advirtió que, tratándose de cosméticos y productos para la salud, incluidos los extractos naturales de origen animal y vegetal, se exige para su producción, certificado de capacidad, según reglamentación del Ministerio de Salud⁷.

5.2 El extremo pasivo, por su parte, mostró su desacuerdo con la omisión del fallador de sancionar a su contendor por la ausencia de prueba que soportara la estimación de sus perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que, a su juicio, lo expuesto por el juez de primera instancia sobre ese tópico “*transgrede la doctrina de la Corte Constitucional*”, aunado a que, la ley no hace distinción alguna, para efectos de su imposición, no siendo

⁷Archivo “18 Audiencia Art. 327 CGP 11001319900120181366802 parte 1” del “02 Cuaderno Tribunal”..

dable al interprete proceder de esa manera, máxime cuando en este caso, no sólo no se demostró el monto del perjuicio, sino los hechos en que se fundamenta la demanda, cuya promotora desgastó a la administración de justicia⁸.

6. Pronunciamientos en contradicción.

6.1 El último citado solicitó confirmar la decisión objeto de alzada, con relación a la denegación de las pretensiones, reiterando que no se demostraron los actos anticompetitivos alegados y, que la actividad que ejerce Samuel Núñez Ruiz es legal conforme se lo permite la Carta Superior. Asimismo, advirtió la improcedencia del argumento de su contraparte relacionado con la negación de pruebas, en razón a la preclusión de dicha etapa procesal.

Refirió que no existe secreto empresarial a proteger, pues la elaboración de productos derivados de extractos naturales no requiere de algún conocimiento cualificado o “*místico*”, contrario a lo que alude el extremo pasivo no se trata de productos farmacéuticos o cosméticos; además, para su elaboración se encuentra literatura y formulas conocidas, máxime cuando tampoco se ha expedido una patente sobre su procedimiento, de suerte que no se satisface el requisito del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, por cuanto no hay secreto y, por ende, no se presentó explotación de la reputación ajena.

Tampoco desvió la clientela de la parte actora, pues según la prueba testimonial recopilada, el convocado no denigró, ni generó actos de confusión; por el contrario, registró su propia marca, siendo los compradores quienes lo eligieron, al considerarlo como una mejor opción, refiriendo que en otras ocasiones acudían a Laboratorios Phitother S.A.S..

No se acreditó que le ofreciera dádivas a los trabajadores de la última citada, para que se fueran a laborar en el establecimiento del accionado, sino que aquellos terminaron su relación y buscaron otras alternativas,

⁸ *Ibidem.*

entre ellas, el señor Núñez Ruiz⁹.

6.2. A su turno, la actora precisó que no le asiste razón a su contendor, en los argumentos de la alzada, ya que la sanción se aplica cuando el monto estimado de los perjuicios excede el demostrado, conforme a los parámetros del canon 206 del C.G.P., circunstancia que señaló no se presenta, como tampoco abuso del derecho¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.); téngase en cuenta que si bien los dos extremos de la litis impugnaron el fallo, cada uno lo hace sobre aspectos diferentes, circunstancia que le impide al Tribunal su análisis panorámico.

El canon 333 de la Constitución Política, consagra aquellas prácticas anticompetitivas del mercado y busca impedir que se obtengan utilidades como consecuencia de proceder de esa envergadura, para de ese modo cuidar la capacidad adquisitiva de bienes de los consumidores y la exclusión indebida de competidores.

Luego, con la expedición de la Ley 256 de 1996, se buscó garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas desleales, en beneficio de todos los que participen en el circuito económico y, a tono con el ordenamiento convencional, Colombia adhirió al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, mediante la expedición de la Ley 178 de 1994, adquiriendo la obligación de “*asegurar a los nacionales de los países de la unión una protección eficaz contra la competencia desleal*” (núm. 1, art. 10 bis) y acoger en su

⁹ *Ib.*

¹⁰ *Ejusdem.*

legislación interna las reglas según las cuales “[c]onstituye acto de competencia desleal todo acto contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial” (num. 2, ídem).

Particularmente debía prohibir “1) [c]ualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos” (Ejusdem).

La memorada ley contempla un ámbito objetivo de aplicación estableciendo los comportamientos previstos en ella como de competencia desleal, siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales, la cual se presume cuando aquellos, por las circunstancias en que se realizan, se revelan objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación en ese ámbito de quien lo realiza o de un tercero.

Y uno subjetivo, al aplicarse la normatividad tanto a los comerciantes como a cualquier otro que intervenga en ese escenario. De ahí que su implementación no podrá supeditarse a la existencia de una relación de emulación entre el sujeto activo y el pasivo en el acto de competencia desleal.

Sobre la disposición legal referida, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“[F]ue promulgada La ley 256 de 1996, cuyo capítulo inicial, contentivo de las disposiciones generales, señaló como objeto de la ley garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes en el mercado; su ámbito de aplicación a los actos de competencia desleal realizados en el mercado y con fines concurrenciales; innecesaria la condición de comerciante para el sometimiento a las restricciones allí previstas; un marco territorial enfocado en los efectos de las

conductas descritas y su incidencia o que esté llamada a tenerla en el mercado colombiano; el concepto de las prestaciones mercantiles y la regla de interpretación según la cual la hermenéutica que rige ese ordenamiento debe guardar consonancia con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres, con la limitante del bien común, así como competencia económica y libre, leal pero responsable.

A su vez, en el capítulo II relacionó los actos de competencia desleal empezando con una prohibición de tipo general, seguida de las particulares denominadas desviación de la clientela, desorganización, confusión, engaño, descrédito, comparación, imitación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, violación de normas y pactos desleales de exclusividad.

El enfoque de la competencia desleal, por ende, está dirigido a la defensa de los consumidores, preservar el buen funcionamiento del mercado, así como los intereses de los empresarios que intervienen en él. Se trata de un régimen en el cual se abordan los casos específicos entre comerciantes, consumidores y demás participantes, al contrario del régimen de prácticas comerciales restrictivas que apunta a resolver una finalidad colectiva.

De allí que el inicial «modelo profesional» o de corte individualista, erigido en criterios de enjuiciamiento sopesados en la incorrección profesional y en razonamientos morales, experimentó gran cambio al establecer deberes objetivos de abstención o reglas objetivas de conducta, con el advenimiento del «modelo social», que tiene como sus dos pilares fundamentales la política de defensa de la competencia (por el Estado, ya que antes se designaba al mercado mismo) y la política de tutela del consumidor (que se le había otorgado en su totalidad al mercado).

Ciertamente, el marco legal de competencia desleal no sólo vela por los intereses entre los empresarios, incluye a los consumidores como sujetos de protección y garantía cuando en las relaciones de mercado se defraude el orden público que reclama el Estado en las actuaciones económicas¹¹.

En la actualidad, no hay discusión acerca de que el derecho de la competencia goza de un relieve altamente social, al punto que el Legislador confirió la facultad a ciertas asociaciones y al Ministerio Público para que entablaran este tipo de acciones, buscando hacer efectivo el intercambio de bienes y servicios.

A tono con el artículo 258 de la Decisión 486 de 2000 [*Régimen común sobre la Propiedad Industrial*] “se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos”. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha definido en cuanto al concepto de acto contrario a los usos y prácticas honestas que ellos “se producen precisamente, cuando se actúa con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor”.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado entra a analizar si le asiste razón a la parte actora en aseverar que el cuestionado incurrió en los

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SC5473-2021 Radicación 11001-31-99-001-2017-40845-01.

actos de competencia desleal enunciados en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, y 19 de la Ley 256 de 1996, de ser así pasar a estudiar si sus pretensiones indemnizatorias estaban llamadas a prosperar; en caso contrario, evaluar si en esta causa era procedente imponer la sanción prevista en el canon 206 del C.G.P., requerida por el demandado.

De cara a la discusión planteada, la Sala destaca que en la acción impetrada la empresa demandante le endilgó a su contradictor las conductas desleales de las que tratan los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, y 19 de la Ley 256 de 1996, es decir, le enrostró al encausado alrededor de 10 actos anticompetitivos; no obstante, de la lectura hecha al escrito de demanda se observa que la doliente no se dio a la tarea de detallar puntualmente cuáles de los hechos enlistados enmarcaba en determinado canon, razón por la cual, para efectos prácticos, a través de un silogismo se traerá a colación el sustento fáctico y de forma inductiva se ajustará a cada tipo normativo.

Tipo antijurídico	Descripción de la conducta desleal de Ley 256/96	Hechos
<p><u>Desviación de clientela</u> Art. 8</p>	<p><i>Que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.</i></p>	<p>7. Aprovechando el conocimiento de la empresa (...) de la clientela (...) decide emprender un negocio con objeto idéntico a Laboratorios Phitother”.</p> <p>9. En la misma empresa, resuelve visitar la clientela de Laboratorios Phitother, aprovechando el ingreso que tenía a ellos como ex directivo de la demandante, y ofrece los mismos productos de calidad inferior, a muy bajo costo.</p> <p>10. recubre sus productos, su papelería, copiadas de las marcas originales, registradas y utilizadas por parte de Laboratorios Phitother, de suerte que la clientela era desviada por estos signos distintivos similares usados por el demandado”.</p> <p>13. Los clientes adquirirían los productos ofrecidos por el establecimiento Natural Green, gracias a que el demandado y propietario del mismo, se prestaba de poseer los mismos conocimientos y experiencia de la reconocida y apreciada</p>

		empresa demandante, garantizando así sus similares, pero espurios, productos, con la reputación de Laboratorios Phitother.
<u>Actos de desorganización</u> Art. 9	que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.	11. Se puso en contacto con los funcionarios y ex funcionarios de Laboratorios Phitother, para contratarlos en su nuevo establecimiento, con el objeto de desorganizar a la empresa demandante y montar una estructura similar a la que existía en la demandante (...).
<u>Actos de confusión</u> Art. 10	Que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento <sic> ajenos.	10. Recubre sus productos, su papelería, copiadas de las marcas originales, registradas y utilizadas por parte de Laboratorios Phitother, de suerte que la clientela era desviada por estos signos distintivos similares usados por el demandado”.
<u>Actos de descrédito</u> Art. 12	utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes	14. En la búsqueda de clientes tradicionales de la demandante, comparaba los productos de ésta, con las copias plagiarias y delezsnables (sic) que él produce, sometiendo a los clientes a engaño, desacreditando los productos originales de Laboratorios Phitother, que han pasado rigurosos procesos de control de calidad a lo largo de más de una década en el mercado, y equiparando a los elementos de precio inferior elaborados, artesanal y truculentamente, por el demandado.
<u>Comparación</u> Art. 13	comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.	15. De esa manera, plagiando, imitando, violando la reserva del secreto industrial y comercial, desacreditando, comparando, explotando la reputación del demandante, inducía a los clientes a romper los acuerdos comerciales con Laboratorios Phitother, para adquirir productos ilegales y más baratos, conllevando consecuentes e ingentes pérdidas para la demandante.
<u>Imitación</u> Art. 14	La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley. No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión	8. “a partir del año 2013 y a la fecha, decide producir los mismos productos plagiando las fórmulas químicas que había desarrollado su hermana como gerente de la sociedad” 10. recubre sus productos, su papelería, copiadas de las marcas originales,

	acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena. (...)	registradas y utilizadas por parte de Laboratorios Phitother , de suerte que la clientela era desviada por estos signos distintivos similares usados por el demandado.
<u>Explotación de reputación ajena.</u> Art. 15	aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. (...) empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas.	
<u>Inducción a la ruptura contractual</u> Art 17	Inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.	11. Se puso en contacto con los funcionarios y ex funcionarios de Laboratorios Phitother, para contratarlos en su nuevo establecimiento, con el objeto de desorganizar a la empresa demandante y montar una estructura similar a la que existía en la demandante (...).
<u>Pactos desleales de exclusividad</u> Art 19	Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.	12. Todas las actuaciones descritas en los numerales anteriores las llevó a cabo gracias a su conocimiento del funcionamiento interno de la sociedad actora, el cual obtuvo bajo la cláusula de reserva de información, en desarrollo de un contrato de trabajo, debidamente terminado.
<u>Violación de normas</u> Art 18	Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.	

En este asunto, para la Sala es evidente que Samuel Núñez Ruiz, estuvo vinculado laboralmente a la empresa ahora demandante; que si bien,

contó con contrato de trabajo, lo cierto es que esta relación tuvo su origen en el año 1999 y hasta el 2013, tal como quedó registrado en la conciliación surtida el 22 de abril de 2013, ante la Inspección RCC 6 de Trabajo; que por concepto de acreencias laborales, los enfrentados conciliaron un pago por parte de la empleadora equivalente a la suma de \$45.000.000¹².

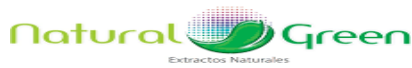
A su vez, se tiene que el convocado reconoció el hecho de que *“en el año 2013, utilizando su conocimiento y experiencia adquiridos en forma legítima y acorde a derecho (...) emprendió un nuevo negocio, para la comercialización de productos de extracto vegetal”*¹³.

Ahora, en lo que respecta a la presunta desviación de clientela, confusión e imitación, esta colegiatura no vislumbra dichos actos, pues aunque la demandante denuncie que su contraparte *“recubre sus productos, su papelería, copiadas de las marcas originales, registradas y utilizadas por parte de Laboratorios Phitother, de suerte que la clientela era desviada por estos signos distintivos similares usados por el demandado”*, debe decirse que revisada la documental arribada, se observa que el enjuiciado utiliza un signo distintivo disímil a su competidor que, por el simple hecho de contar con una nominación abiertamente diferencial, no lleva a concluir que se dé la conducta reprochable.

Así, al cotejar aquellos, se observa que mientras la parte pasiva utiliza el nombre: *“natural green® extractos naturales”*, la actora se reconoce con el nombre de *“phitother laboratorios®”* y, tal como se expuso en primer grado, aunque las dos sean de color verde y cuenten con un círculo en la mitad con una hoja, lo cierto es que logran distinguirse, como ya se dijo, con el solo nombre completamente opuesto; de ahí que, no se pueda predicar desorientación al consumidor en general, ni mucho menos desvío de clientela.

¹²Folios 23 y 24, del archivo *“5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

¹³ Folio 2, archivo *“5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.



Es más, nótese que el demandado acreditó que desde el año 2016, solicitó el registro de la marca “*Natural Green Extractos Naturales (mixta)*” y tal petición se le concedió mediante la Resolución No. 61.879 de 27 de agosto de 2018, emitida por la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial, con vigencia de 10 años¹⁴, para productos de clasificación Internacional Niza: “*3. preparaciones para blanqueador y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones, capilares; dentífricos (...) 5. productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico y veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material apósitos; material para empaste e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas*”. Luego, se cae de su peso, el cuestionamiento de cara a la presunta utilización de marcas “*plagiarias*”; máxime, cuando no se demostró por parte de la convocante ser la titular de la referida enseña comercial.

De ahí que, contrario a lo alegado por la demandante, el signo distintivo o la marca que utiliza el señor Samuel Núñez Ruiz no puede ser catalogado como un factor de distracción de clientela, toda vez que tiene discrepancias tanto en su diseño, patrones de color, forma tridimensional y escritura, que permiten que el público consumidor los pueda diferenciar.

De otro lado, se constata que el cuestionado aportó las etiquetas de los

¹⁴ Folios 276 a 286, Archivo “5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

envases, no solo con el signo mixto distintivo ya vislumbrado, sino con la dirección de la fábrica, los números telefónicos, página web, *e-mail*, notas como peso neto, lote, símbolo en lado derecho: “*lo natural es mejor*”; en otras estampillas, las características del producto, condiciones de almacenamiento, fecha de fabricación y vencimiento¹⁵, así como la tarjeta de presentación comercial¹⁶.

Es más, en la papelería de facturación¹⁷, utiliza la insignia distintiva propia, reiterando toda la información útil de contacto, como es el Nit. 79.140.269-1, correo electrónico: grecia@naturalgreen.com comercial@naturalgreen.com, página web www.naturalgree.com, así como dirección y teléfonos; sumado a ello, en la publicidad y ofertas a clientes¹⁸, expone los productos que comercializa, explicando de forma breve el nombre científico y la funcionalidad de uso.

Súmese que, el encausado acreditó adquirir envases “estándar”, a la empresa Soplascal S.A.S.¹⁹, entidad que certificó mantener ese producto como “*inventario de línea para el público general*”; y por esta causa son utilizados por diferentes empresas del mercado como Inchemical S.A.S. y Durabacter TC-31; aunado, en su especificación técnica²⁰, se estipula “*no tiene marca de identificación*”, asimismo, se establece que puede ser “*pigmentado de cualquier color siempre y cuando no exceda el 4% del peso*”.

Sobre la utilización de los referidos recipientes, la representante legal de la actora señaló de forma precisa que, estos objetos “*no son exclusivos, son muchas industrias que utilizan ese tipo de envases, lo que me referí o lo que nos referíamos en esto, es respecto a los proveedores de este tipo de envases, cómo los conoció, pues por la información que salió de Phitother, porque es que allá saben a quién compramos los envases*”²¹.

¹⁵ Folio 275, Archivo “5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁶ Folio 287, Archivo “5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁷ Folios 242 a 261, Archivo “5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁸ Folios 301 y 302, *ibidem*.

¹⁹ Folio 288, *ibidem*.

²⁰ Folios 289 a 291, *ibidem*.

²¹ Minuto 01:43:03, Archivo “18113668—0001000006.ASF” de la carpeta “11. Audiencia06Agosto2.019” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Ello para concluir que, el reproche relacionado con la pérdida de proveedores no se comprobó, toda vez que tampoco se demostró por parte de Laboratorios Phitother S.A.S., su imposibilidad de fabricación ante la ausencia de materia prima o productos. Por el contrario, su representante aseguró tener a “L&F” como distribuidor exclusivo²².

Lo único que encuentra esta Sala, más allá de unas alegaciones de presuntos actos de competencia desleal, es que la empresa que acudió a la administración de justicia no entiende cómo su competidor, aquí querrellado, hace para ofrecer los bienes a precios más bajos que los suyos, “*si realmente hay que invertir tanto en el control de calidad*”²³; sin que tal estrategia pueda ser catalogada anticompetitiva, porque a pesar de ello, Laboratorios Phitother S.A.S. ha implementado las maniobras correspondientes para recuperar clientes que le han dejado de comprar por el tema monetario, tal como lo refirió su representante legal:

“Pues que convenza a los clientes, es solo con que, es que el caso más claro fue Conditional cuando yo fui, es que 50% de descuento, pues nosotros compramos allí, ese fue uno de los casos más claros que yo vi, nos tocó oiga, fue muy difícil reconquistar ese cliente porque primero tuvimos que bajar precios, tuvimos que demostrarle para que ellos indagaran más sobre las garantías y las calidades que nosotros estábamos dando sobre el producto para que volvieran a ser nuestros clientes, yo supongo que las bajas fueron en un porcentaje considerable por esas causas”²⁴.

Agréguese a lo anterior que, a pesar de alegarse la elaboración de las mismas mercancías que genera confusión en los consumidores, basta con traer a colación las fotografías que reposan dentro del *dossier*, elemento suasorio que, a simple vista, permite encontrar rasgos desiguales:

²² Minuto 39:05 del archivo “18113668—0001000006.ASF” de la carpeta “11. Audiencia06Agosto2.019” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²³ Minuto 01:48:27 del archivo “18113668—0001000006.ASF” de la carpeta “11. Audiencia06Agosto2.019” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁴ Minuto 01:56:05 del archivo “18113668—0001000006.ASF” de la carpeta “11. Audiencia06Agosto2.019” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.



Imagen con la cual se constata que el recipiente de la demandante tiene una impresión de alto relieve respecto al volumen “1L”, cuando el del demandado no tiene dicha descripción; asimismo, la etiqueta pertenece a cada entidad, siendo diferentes por sus colores, diseño y descripción, que como en líneas atrás se explicó, cada una logra su singularidad y distinción, pues las de la actora son de verde olivo, mientras que las del competidor, uno más claro; las de la primera en mención cuentan con una leyenda adicional en la parte inferior, “*activos naturales de origen vegetal y animal*”, por su parte el segundo, presenta los datos de contacto y un logo adicional en el lado derecho, igual al gráfico ubicado en la marca mixta registrada y tipo de letra individual²⁵. Además, tanto la forma de cada botella como su tapa son disimiles, nótese que el frasco de la actora tiene un diseño más rectangular y la del encartado, tiende a ser ovalada.

Ahora, en cuanto al debate consistente en que desde el año 2013, el último citado, inició un emprendimiento con idéntico objeto social y que desde esa data a la actualidad, ha incurrido en conductas desleales como la aludida; realmente, nada de anómalo se observa en que un trabajador de una determinada actividad mercantil, de forma independiente, incursione en el mismo ramo y, por ende, entre a competir con su antiguo

²⁵ Folio 292, Archivo “5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

empleador o contratante, habida cuenta que propende por el desarrollo del mercado.

Luego, la creación de una empresa por Samuel Núñez Ruiz por sí sola no genera competencia desleal, ni siquiera porque tenga el mismo objeto social de la demandante; más aún cuando al analizar el informe ejecutivo del área comercial de octubre de 2017, presentado por aquella²⁶, se tiene que este contiene unos variables datos en ventas.

Inclusive, que el enjuiciado desarrolle esa actividad comercial, con el propósito de atraer o capturar una clientela actual o potencial, ejecutando un sin número de estrategias conforme a la costumbre mercantil, diseñadas para mantener o incrementar esos clientes, no significa, se itera, actos desleales; por el contrario, son conductas que tienen como finalidad la conquista del mercado, en desarrollo del principio de libertad de empresa proclamado en la carta Política.

Así, aunque se cuestiona que hubo una notable disminución entre 2016-2017, lo cierto es que también allí se reportó que hubo “*un incremento de venta entre 2015-2016*”, ello para señalar que, en esos últimos años en mención, esto es, cuando se vio la curva creciente, ya había entrado en operación el demandado.

Es más, obsérvese el documento denominado “*Tabla 3. clientes con variación en sus hábitos de compra*”²⁷, adjunto con el escrito de demanda, allí se anotaron hábitos de compra de los clientes de la promotora de la acción; sin embargo, de los 30 reportados, en su mayoría tuvieron valores crecientes entre años 2015 y 2016, algunos ya decrecientes, pero solo para el 2017, cuando, se repite, desde el 2013 el demandado entró en competición, así que no se advierte que el resultado de ventas sea inversamente proporcional al trabajo de promoción y comercialización del adversario, del que pudiera concluirse que esa alteración es imputable al ejercicio deslegitimado del competidor cuestionado.

²⁶ Folios 25 a 29, Archivo “1.-Consecutivo0Demanda.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁷ Folio 28, Archivo “1.-Consecutivo0Demanda.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Además, el dictamen pericial practicado por los expertos José Salomón Blanco Gutiérrez y Yudy Alexis López Cantor²⁸, sólo tuvo el propósito de establecer los valores dejados de percibir por la demandante respecto de sus ventas, el primero quien dijo ser abogado e ingeniero de sistemas, expresó que existía una alta probabilidad de que dicha disminución de ganancias, fuera por la competencia del demandado; sin embargo, dejó claro no haber encontrado publicidad de Natural Green en donde informara precios bajos, ni menos pudo constatar esa situación.

Afirmó que, en la realización del dictamen encontró que el embrión de pato, colágeno y el aloe vera, son productos que logran consolidarse en el mercado, porque tienen un buen resultado, sin evidenciar una razón atribuible a su calidad en la que se pudiera establecer que el usuario final dejara de comprarlos, afirmando que la única razón que encontró para la disminución de las ventas es que efectivamente hubo una empresa que ofreció los mismos servicios y se llevó los clientes, sin asegurar que haya sido el extremo pasivo.

Por su parte, Yudy Alexis López Cantor, profesional en contaduría pública, de la Asociación Colombiana de Peritos, quien participó de la elaboración del dictamen, cuando se le preguntó cómo realizó los cálculos para llegar a los datos allí anotados, expuso que tomó los estados financieros y confrontó la variación que hubo en un año en comparación con el otro y en atención de ello, pudo determinar las pérdidas de Laboratorios Phitother, siendo una “presunta” causa el precio del competidor, que según las entrevistas que realizó a algunos clientes, existía una diferencia del 50%, sin haber tenido la oportunidad de corroborar dichas afirmaciones con la respectiva contabilidad del demandado.

Se evidencia entonces, que los peritos en comento afirmaron haber realizado entrevistas a uno o dos clientes, sin aportar prueba de ello, por cuanto no lo consideraron pertinente; ante lo cual estima esta Colegiatura que el laborio más allá de informar estados financieros de la demandante,

²⁸ Folio 13 y siguientes del archivo “26.- Consecutivo25MemorialDictamenPericial.pdf” de la carpeta “24.- MemorialDictamenPericial”.

no resulta suficiente para tener por probado que su desequilibrio económico obedeció a la actividad desplegada por el señor Samuel Núñez Ruiz, toda vez que no se demuestra que hayan realizado un trabajo de campo como por ejemplo, visitar los puntos de venta para verificar los precios, su exhibición, el stock y el número de transferencias comparados entre una marca y la otra, para dar credibilidad a sus conclusiones.

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, no existen pruebas que permitan inferir que las cuantiosas pérdidas alegadas por el extremo actor hayan sido ocasionadas por los actos de desviación de clientela que se alegan, como resultado de aprovechamiento de información del enjuiciado.

Y es que, a pesar de alegarse que el demandado, en su calidad de “*exdirectivo*” de Laboratorios Phitother, se benefició de los clientes de éste para ofrecer sus productos, lo cierto es que no se demostró ese presunto acto de desviación, en ejercicio de su antiguo cargo, toda vez que no existe envío de correo con ofrecimiento de tipo comercial para abandonar tal compañía, ni mucho menos que desacreditara la calidad de los productos de la demandante.

Al mismo tiempo, si bien se alega que Samuel Núñez Ruiz se aprovechó de la demandante, por el simple hecho de haber visitado y tener conocimiento de todos los clientes de ésta, por su cargo de asesor dentro de la corporación y por ello, asistía a todos los eventos, no puede pasarse por alto, que el demandado le vendía materia prima al establecimiento enjuiciante, tal como así lo refirió su representante. Luego, el encartado desde el momento en que se vinculó con Laboratorios Phitother S.A.S., tenía conocimiento del mercado por su profesión de comerciante y debido a dicha actividad, es que, también, pudo distinguir los compradores.

Agréguese que si bien el convocado aceptó haber vendido sus productos a ocho de los treinta clientes que relacionó la actora en el libelo introductorio, también aclaró que ello obedeció a sus encuentros con éstos en los congresos y grupos de profesionales en química; de ahí que,

mal pueda considerarse que el enjuiciado haya implementado maniobras fraudulentas, contrarias a la buena costumbre mercantil, para atraer a los compradores, toda vez que ello obedeció a la actividad económica que ejerce, la cual es permitida dentro del ordenamiento jurídico (artículo 333 de la Constitución Política).

Es más, la testigo Isabel Cristina Rivas Restrepo, quien dijo ser la representante de la empresa “L&F Medellín”, comercializadora exclusiva de la demandante para Antioquia, aseguró que, con la entrada del demandado al mercado, solo tuvo inconveniente con el “laboratorio Dharma” y con “Quimi Fast”, a quienes se les había ofrecido productos, aclarando que dichos servicios no eran iguales a los de Phitother, por cuanto los de ésta última eran de mejor calidad y certificados; también, aseveró desconocer la forma en que Samuel Núñez Ruiz ofreció los extractos; sin embargo, las facturas de venta no habían sido emitidas por este sino por Quimi Fast, quien se convirtió en la distribuidora de Dharma, porque la primera *“le apuesta al producto que esté más económico”*²⁹; empero, a pesar de la referida situación, se enfocó en la búsqueda de nuevos consumidores, dado que su empresa es sólida.

Asimismo, cuando se le preguntó a la deponente si el convocado le ha ofrecido productos, manifestó: *“En su momento me ha dicho ‘pues mira no, en un viaje que visite Medellín para visitarla y conversamos y que nos conozcas’ como le comentaba la vez pasada o en una pregunta pasada, en su momento yo le había dicho ‘acordate que nosotros tenemos es compromiso con Phitother’ pero pues él me ha dicho ‘no, pues no hay ningún problema’. Pero nunca ha ido a Medellín, él nunca me ha visitado, pues ir a Medellín a visitarme a mí no”*³⁰; al punto que dijo desconocer el portafolio del enjuiciado.

En cuanto al embate de desorganización, la demandante la propuso como consecuente al acto de contactar funcionarios y exfuncionarios para ser contratados, lo cual tampoco se encuentra probado, porque si bien se

²⁹ Minuto 44:19 del archivo “0-2020-01-28 10-44-16-030.asf” de la carpeta “36.-ActaContinuacionAudiencia28Enero2.020” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

³⁰ Minuto 51:07 del archivo “0-2020-01-28 10-44-16-030.asf” de la carpeta “36.-ActaContinuacionAudiencia28Enero2.020” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

observan sendos pagos a Luz Erminda Ríos Pulido en el año 2014 por \$344.850³¹ y otros tantos, a Luz Melia Ortiz³², quien además, se le realizó un desembolso por saldo de liquidación del trabajo por \$500.000, el 23 de julio de 2014³³, también lo es que dichas personas fueron vinculadas por el demandado, posterior a su ruptura con Laboratorios Phitother, sin que la causa haya sido por la oferta que les realizó el convocado.

Conclusión que emerge de la declaración de Luz Helena Núñez Ruiz, quien al referirse respecto al tema, fue bastante clara en afirmar que la contratación de la señora Ortiz, ocurrió después de que ésta se pensionara y terminara su vínculo con la actora³⁴, esto es, con posterioridad al año 2015; respecto de Luz Erminda Ríos Pulido, cuando se le indagó si esta persona había renunciado a Phitother para irse con el convocado, aseveró *“no, ella renunció después de un tiempo fue que me enteré que estaba trabajando con él, pero no para irse allá, o sea yo me enteré fue después que estaba con él, pero no sé, no sé qué hizo después de renunciar”*³⁵.

Sobre este punto, la propia exempleada de Natural Green quien afirmó que ocupó el cargo de *“operaria de producción”* entre enero de 2018 al 13 de diciembre de 2019, en su área, reseñó que su función era desde que se iniciaba la producción hasta el envasado, afirmó cuando se le indagó sobre el motivo de su salida de la empresa demandante: *“bueno, pues eso ya fueron como personal, pues digamos estaba como cansada de la calor (sic), que fue lo que yo le dije a la doctora, pues estaba como cansada del calor del trabajo, pues ya renuncié”*³⁶. aclarando que *“como ya ahí se trabaja con vapor entonces esa calor (sic) me estaba afectando, me dolía mucho la cabeza es más que todo por tema de salud”*³⁷.

De igual modo, dejó claro que el demandado nunca la llamó, sino que ella

³¹ Folios 303 a 307 del archivo *“5.-Consecutivo4MemorialContestaciónDemanda.pdf”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

³² Folios 308 a 330, *ib.*

³³ Folio 309, *ib.*

³⁴ Minuto 27:28 del archivo *“18113668—0001000006.ASF”* de la carpeta *“11. Audiencia06Agosto2.019”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

³⁵ Minuto 29:49, *ib.*

³⁶ Minuto 18:22 del archivo *“18113668—0003300005.ASF”* de la carpeta *“32.-ActaAudiencia19Diciembre2.019”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

³⁷ Minuto 18:42 del archivo *“18113668—0003300005.ASF”* de la carpeta *“32.-ActaAudiencia19Diciembre2.019”* del *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

“estaba sin trabajo y yo le escribí a él, y más que todo también me hablé con la señora Luz Melia y ella ‘por qué no le dice a don Samuel, de pronto él tenga algo’ y pues yo fui la que le dije a él que si de pronto tenía trabajo, y pues él me brindó la oportunidad de trabajar”³⁸.

Aunque afirmó que los conocimientos que adquirió en Phithoter los ha puesto en práctica, precisó que ignoraba si el señor Samuel, en la empresa que fundó, utilizó fórmulas de la demandante y tampoco si influyó para incitar a trabajadores a cambiar de compañía, ni de haber desplegado maniobras con el fin de perjudicar a su competidor.

De lo dicho por la declarante, se observa que entre 2012 y 2018 -tiempo en el que no mantuvo relación contractual alguna con las enfrentadas-, corrieron aproximadamente 6 años, sin que pueda inferirse que, en ese lapso, se presentaron conductas desleales de inducción a la ruptura contractual o, incluso, de desorganización.

De otro lado, respecto de la reserva del secreto industrial y comercial, el precepto 260 de la Decisión 486 de 2000, lo define con las siguientes características:

“-Es cualquier información no divulgada, es decir, que sea secreta.

-Que sea poseída legítimamente por una persona jurídica o natural; esto es, que no sea adquirida por medio de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

-Que dicha información pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial.

-Que dicha información pueda transmitirse a un tercero”.

Además, para que pueda ser considerada secreta, es necesario que *“la información en su conjunto, o en su sistema, no sea conocida o fácilmente accesible por las personas que generalmente manejan datos de la misma naturaleza. Si llegare a conocer fragmentos aislados de la información, pero el todo sistemático de datos queda resguardado, el sistema como tal aún puede ser considerado como secreto. Para que opere esta condición, es*

³⁸ Minuto 19:55 del archivo “18113668—0003300005.ASF” de la carpeta “32.-ActaAudiencia19Diciembre2.019” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

necesario que el titular de la información tome las medidas respectivas para que la misma no sea fácilmente aprendida por el público interesado en adquirirlas”.

Es imperativo también que se cumplan los siguientes presupuestos:

“Que la información tenga un valor comercial por ser secreta. El secreto empresarial es protegible siempre que pueda ser usado en una actividad productiva, industrial o comercial, lo que se traduce en información con una gran importancia económica para su titular. De lo que se trata es de impedir que terceros utilicen y se aprovechen de la inversión, el esfuerzo y la utilidad que representa esta información confidencial.

Que el titular o poseedor de la información haya establecido medidas razonables para mantenerla en secreto. La razonabilidad de la medida se tiene que determinar en relación el círculo donde se desenvuelven las personas que normalmente manejan información de similares características. No es lo mismo el análisis de razonabilidad que se hace en el círculo de empresas farmacéuticas, donde el personal químico farmacéutico se encuentra capacitado para hacer deducciones y procesos complejos para obtener información, que el que se debe hacer en relación con personas que se dedican al negocio de los restaurantes”.

Respecto a los presuntos comportamientos de comparación fincados en la violación de reserva del secreto industrial y comercial, así como actos de imitaciones y aprovechamiento de la reputación de la actora, basta con decir que la representante legal afirmó no tener patentado alguno de sus procedimientos y formulas; y si bien atestiguó que desarrolló productos exclusivos, como el embrión de pato y la mixtura “*phitoestimulinas*”, también lo es que no desconoció que podían ser elaborados por otra persona, en el sentido que *“puede llegar a resultados parecidos, puede llegar a resultados, pero necesita muchísimo conocimiento técnico para hacerlo”*³⁹.

Estudio que Samuel Núñez Ruiz aseguró no tener, toda vez que su sabiduría es empírica, pero aclaró que contaba con una *“una química farmacéutica y tengo una ingeniera química que me asesoran en algunos procesos, en muchos procesos, que son de mucho conocimiento, no estoy suplantando y ellos me han ayudado a resolver problemas, porque por ensayo y error he sacado también mis desarrollos, que son productos similares sí, pero no son iguales porque yo tengo mis métodos también”*⁴⁰.

³⁹ Minuto 19:03, del archivo “18113668—0001000006.ASF” de la carpeta “11. Audiencia06Agosto2.019” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴⁰ Minuto 07:00 del archivo “18113668—0001000008.ASF” de la carpeta “11. Audiencia06Agosto2.019” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Es decir, si bien se dedica a la elaboración de productos similares a los de la demandante, ello no quiere decir que los suplante, ni se haya beneficiado de fórmulas y procedimientos de Laboratorios Phitother S.A.S., primero, porque para llegar a un resultado, deben tomar la materia prima y realizar el proceso de “prueba y error” para arribar al objetivo esperado y, segundo, porque la señora Luz Helena Núñez Ruiz -representante legal-, aseguró desconocer si su competidor seguía *“exactamente la misma fórmula porque uno establece dentro de una empresa unos protocolos y mundialmente hay unos protocolos (...)”*⁴¹ y, el procedimiento que ella implementaba era a través de un software de la empresa utilizado por la persona encargada de producción.

Sobre ese tema, Farley Olivia Montoya Grajales, quien dijo ser profesional en química farmacéutica, afirmó asesorar al convocado cuando éste requiere elaborar un extracto que cumpliera con ciertas especificaciones, sin que para su desarrollo fuera necesario tener fórmulas, sino de conocimiento común, toda vez que hay *“libros internacionales a nivel de especificaciones técnicas de una planta, entonces yo cojo las especificaciones técnicas de una planta, están a nivel de la UFT o de cualquier libro de referencia a nivel internacional, yo verifico que las especificaciones de la planta que yo voy a trabajar sean las correctas y empiezo a hacer mi desarrollo y a avaluar y a sacar mis especificaciones, o sea, así se trabaja ese tipo de productos”*⁴²; descripciones que puede lograr una persona empírica.

De modo semejante, aseguró que los procedimientos secretos que alega la demandante no son resultado del plagio, toda vez que corresponden a *“fórmulas de conocimiento común, es más yo las puedo, inclusive, yo no porque tenga el conocimiento, cualquier persona que adquiera un conocimiento básico lo puede hacer”*⁴³, al punto que la técnica de hidrólisis puede ser desarrollada por un ciudadano que no tenga la profesión de químico farmacéutico, porque su literatura se encuentra en Google.

⁴¹ Minuto 20:52 del archivo “18113668—0001000006.ASF” de la carpeta “11. Audiencia06Agosto2.019” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴² Minuto 57:03 del archivo “18113668—0002300004.ASF” de la carpeta “23.- ActaAudiencia24Octubre2-019”.

⁴³ Minuto 01:00:48 del archivo “18113668—0002300004.ASF” de la carpeta “23.- ActaAudiencia24Octubre2-019”.

Ahora, aunque el apoderado del extremo activo la tachó por sospechosa⁴⁴, con apoyo en que la declarante manifestó que el demandado es el esposo de una persona allegada a ella, circunstancia que, en su concepto, afecta su imparcialidad y credibilidad, esa sola situación no es motivo suficiente para restarle validez al medio suasorio, sino que impone al juzgador una mayor rigurosidad en su valoración.

De manera específica, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil explicó recientemente, que aquella no basta para desechar la versión:

“La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar ‘su credibilidad o imparcialidad’ por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad”⁴⁵.

Inclusive, desde antaño ha explicado esa Alta Corporación que la apreciación se debe hacer a partir de la declaración, atendiendo a que el interés personal podría prevalecer sobre la verdad de los hechos, imponiendo que el examen sea más estricto, así:

“La Sala tiene definido que ‘si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza. Ya está dicho por la Corte que cuando de lo que se trata es de cuestionar la credibilidad del testigo sospechoso, el yerro probatorio que cabría es de hecho, cosa que ha explicado en los siguientes términos; ‘Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testigo sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P.C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda haber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su dirección apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuanto dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostenten.

⁴⁴ Hora 1:09:04 y siguientes, Archivo “18113668—0002300004.ASF” de la carpeta “23.-ActaAudiencia24Octubre2-019”.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3535 del 18 de agosto de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Refluirá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada' (Cas. Civ. de 10 de mayo de 1994, expediente 3927)" (Cas. Civ., sentencia de 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624)"⁴⁶.

Bajo ese horizonte, la existencia de la presunta cercanía entre la declarante y el encausado, impone un mayor rigor al efectuar su estudio, producto del cual se establece que esa condición no le resta credibilidad a sus relatos, máxime cuando sus aserciones guardan coherencia con las restantes pruebas recopiladas, en lo atinente a que las fórmulas utilizadas por el demandado para la fabricación de sus productos, no fueron obtenidas por la violación de un secreto empresarial de la actora, pues son de uso común.

En igual sentido, Erminda Ríos Pulido afirmó que cuando trabajó con el señor Samuel Núñez Ruiz, no utilizó la técnica implementada por la actora para la fabricación de sus artículos, porque si bien el proceso era *"básicamente el mismo, se modifica algún componente que no, digamos no es el mismo, que no se consigue"*⁴⁷; pues desconoció esas composiciones, por cuanto Luz Helena Núñez simplemente le pasaba el procedimiento que debía implementar para la fabricación.

Situación, frente a la cual la señora Ivonne Serrano Arévalo comentó que cuando don Samuel le ofreció sus productos, lo hizo ingresando a su establecimiento como si fuera un cliente, siendo claro en advertirle que la oferta la hacía como persona natural y no como representante de la actora, porque *"estoy empezando y tengo esta línea de productos, pero ya sí me explicó que se había independizado, como para mi es normal, como en el mismo gremio lo sabemos, hoy estamos y mañana no estamos en la misma empresa"*⁴⁸; es más, solo le brindó cuatro o cinco bienes, dado que, para aquella época, carecía de los correspondientes certificados de calidad.

Igualmente, refirió que cuando decidió comprarle al enjuiciado, ya no

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de septiembre de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁴⁷ Minuto 32:49 del archivo "18113668—0003300005.ASF" de la carpeta "32.- ActaAudiencia19Diciembre2.019" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

⁴⁸ Minuto 34.10 del archivo "18113668—0002300001.ASF" de la carpeta "23.- ActaAudiencia24Octubre2-019".

tenía relación comercial con la actora, pero después decidió no adquirirle a Samuel, a quien lo tiene registrado como persona natural en su contabilidad, en virtud a que otro proveedor, le ofreció el mismo producto a un menor precio, siendo este último factor importante para su empresa, como estrategia del negocio.

Por su parte, Misael Cepeda Rodríguez, narró que si bien hace más de 6 años, conoció al querellado a través de Laboratorios Phitother, también afirmó que éste desapareció y lo volvió a llamar aproximadamente un año después, para solicitarle la venta de materias primas, accediendo a tal comercialización; pero a pesar de ese vínculo, mantiene el trato de comprador con la demandante; igualmente, aseguró que el señor Núñez Ruiz en ningún momento ha realizado afirmaciones denigrantes en contra de la sociedad promotora, pues simplemente va y le ofrece sus productos, al punto que cuando se presentó, lo hizo como persona independiente y en dicha calidad ofrece la mercancía.

Adicionalmente, la perito Ana Lucía Castiblanco Rodríguez, quien es profesional en química farmacéutica de la Universidad Nacional e, indicó tener la calidad de investigadora desde el año 2004, explicó que toda la información para la producción de colágeno, queratina y aloe vera, se podía encontrar en libros científicos, revistas, artículos que podían ser descargados en internet e, incluso, existían muchos videos en la plataforma YouTube, en donde se explicaba el paso a paso para lograr el resultado de la extracción y, por esta razón, cualquier persona *“que tenga la capacidad de recopilar información, organizar información y seguir un método lo puede hacer”*⁴⁹.

También, dejó claro que cada producto a pesar de tener la misma composición no podía ser catalogado similar, por cuanto todo dependía de la necesidad del cliente, siendo ellos los que determinaban la calidad de la mercancía.

De la misma forma, aclaró que, para la producción de las materias primas

⁴⁹ Minuto 36:47 del archivo “1-2020-01-28 09-20-15-063.asf” de la carpeta “36.-ActaContinuacionAudiencia28Enero2.020”.

en comento y la fabricación de cosméticos, no se requería permiso y/o autorización por parte del INVIMA, sin que ello signifique que “no se esté cumpliendo de acuerdo a unos protocolos que garanticen que se está haciendo un proceso adecuado”⁵⁰.

Profesional que arribó a la conclusión de “*acá en estos procesos no hay un secreto industrial, que la información que está de dominio público puede seguirse de forma organizada para la obtención de una materia prima. Esto no es una actividad secreta, no son procesos secretos y están descritos ampliamente en la literatura, tanto literatura científica, literatura de tesis de grado y literatura muy informal*”⁵¹.

Experticia que, por demás fue puesta en conocimiento de las partes en auto del 6 de septiembre de 2019⁵², frente a lo cual el extremo actor manifestó:

*“No obstante, aunque el documento se encuentra sustentado en diferentes investigaciones académicas y de corte teórico en que la Profesional elaboró el dictamen se soportó, y aunque es evidente que dicha Profesional es una reconocida académica, no deja de llamar la atención que en las observaciones finales ella misma reconoce que **NO HA REALIZADO DICTÁMENES PERICIALES CON ANTERIORIDAD** lo cual puede de plano afectar la validez jurídica para efectos esencialmente procedimentales del dictamen rendido, en atención a que estamos ante una prueba judicial que debe ser técnica y que debe responder a los más altos estándares probatorios, lo que exige que las personas que fungen como peritos, tengan probada y reconocida experticia en el campo de las pruebas periciales (...)*”⁵³.

Por lo que pidió su comparecencia, para cuestionarla, sin que haya ofrecido reparo alguno en cuanto a su formación académica, como procedió al sustentar la alzada.

De suerte que, volviendo la mirada, al tema del secreto empresarial, no se trata de información reservada y susceptible de protección, pues es viable obtenerla a través de las fuentes indicadas, es decir, no es significativamente difícil su consecución por las personas que

⁵⁰ Minuto 01:05:29 del archivo “1-2020-01-28 09-20-15-063.asf” de la carpeta “36.-ActaContinuacionAudiencia28Enero2.020”.

⁵¹ Minuto 01:19:18 del archivo “1-2020-01-28 09-20-15-063.asf” de la carpeta “36.-ActaContinuacionAudiencia28Enero2.020”.

⁵² Archivo “18 consecutivo 17 Auto Pone en Conocimiento” de la carpeta “17 Auto Pone en Conocimiento” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

⁵³ Archivo “19 consecutivo 18 Memorial Respuesta Exhorto” de la carpeta “18 Memorial Exhorto Respuesta”; *ibidem*.

generalmente tienen los conocimientos sobre la materia, con lo cual se descarta su transgresión.

Ahora, aunque la sociedad convocante al sustentar su apelación profesó un “*desequilibrio procesal perjudicial a la parte demandante*”, al reprochar la negativa de unas pruebas testimoniales por ella solicitadas, mientras se accedía a las periciales peticionadas por su oponente, sumado a que con esos elementos de juicio desechados pretendía demostrar la veracidad de los hechos denunciados en su escrito primigenio, ha de indicarse que sus planteamientos sobre presuntas irregularidades no son de recibo en la alzada, como quiera que es una discusión debatida y zanjada en la oportunidad procesal ya precluida.

Así, adviértase además que si bien, la querellante hizo uso de los recursos ordinarios de defensa, a su vez, aquella no reveló ninguna causal de nulidad ante el juez de instancia, así que este aspecto no es un asunto que pueda ventilarse a través del recurso de apelación, en tanto que, la oportunidad procesal para fustigar el presunto yerro, feneció en primer grado, pues si en su criterio, devenía la necesidad de tomar medidas de saneamiento, lo propio era que, en la audiencia de 12 de febrero de 2020, presentara su reproche en dichos términos, para que la oficina judicial de conocimiento, emitiera en un primer plano, el pronunciamiento que ahora pretende del superior.

Para señalar que es impertinente pretender que, en esta instancia, se revivan etapas procesales y plazos, que como ya se indicó, precluyeron, amén de que las actuaciones del juzgador de conocimiento se convalidaron con la actitud silente de la ahora recurrente.

Sumado a ello, las pruebas testimoniales cuyo decreto se negó en primera instancia, corresponde también a un asunto definido por esta Corporación que, en auto de 7 de octubre de 2019⁵⁴ revocó parcialmente la decisión de primer nivel del 6 de agosto de la misma anualidad, sin que sea dable reabrir nuevamente ese debate y, en esta instancia, tampoco se

⁵⁴ Folios 7 -12 de Archivo “22.- Consecutivo21OficioTribunalS.pdf” de “21.-OficioTribunalBogotá. de Cuaderno Primera Instancia.

pidió decreto de algún medio suasorio, en los términos del artículo 327 del C.G.P..

A la misma conclusión, se arriba frente al cuestionamiento de negativa de medidas cautelares, ya que este fue un tópico resuelto mediante actuación de 13 de abril de 2018⁵⁵, la cual cobró firmeza tras el silencio de la interesada.

Ahora, con respecto a la inconformidad del demandado tendiente a la omisión del fallador de sancionar a su contendor por la ausencia de prueba que soportara la estimación de sus perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., se establece un castigo al litigante “(...) *en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios (...)*”.

Lo anterior, bajo el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-157 de 2013, quien expresó la configuración de dos escenarios hipotéticos: “(i) *los perjuicios no se demostraron porque no existieron; y (ii) los perjuicios no se demostraron, pese a existir, porque no se satisfizo la carga de la prueba*”; subdividiendo éste último en “*los perjuicios no se demostraron por el obrar culpable de la parte a la que le correspondía hacerlo y los perjuicios no se demostraron pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo*”.

Conforme a las referidas premisas, claro es que la norma en comentario se refiere a la sanción por la falta de demostración de perjuicios, sumado al comportamiento indebido o temerario de la parte que acude a la administración de justicia, que resultan ser contrarias al ordenamiento constitucional y legal.

Al aplicar esos parámetros al caso en estudio, advierte la Sala que resultó acertada la decisión de la autoridad de instancia, en negar el pedimento del extremo pasivo, teniendo a imponer la sanción prevista en el parágrafo del precepto 206 del Estatuto Procesal a la demandante, por cuanto a

⁵⁵Archivo “02.- AutoDecideMedidaCautelar” de “02CuadernoTribunal”.

pesar de haberse negado sus pretensiones, ello no obedeció a un descuido probatorio por parte de Laboratorio Phitother, sino al deber legal de valoración que realizó el fallador, quien al igual que esta Corporación, determinó la inexistencia de configuración de los actos desleales alegados.

De otra parte, resultaría desproporcionado castigar a la convocante, cuando ésta fue diligente y se esmeró por tratar de acreditar sus hechos, conforme se constata en el *dossier*, toda vez que concurrió a las audiencias y su participación fue activa, es más, siempre estuvo presta a colaborar con el juez, de ahí que el simple hecho de haber acudido a la administración de justicia, a reclamar unos derechos que a criterio de ella, le asistían, obtenido sentencia desestimatoria a sus súplicas, *ipso facto*, no la hace merecedora del perjuicio en comento; máxime, cuando no emergen los presupuestos establecidos por la guardiana Constitucional.

En conclusión, al no abrirse paso los fundamentos de la censura, habrá de refrendarse la sentencia atacada, sin lugar a imponer condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por la Superintendencia de Industria y Comercio –Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar. Remítase copia del fallo al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para el control de convencionalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62f5407ca9570ed92d88f96e41af29b49959f1041b62cb22ef025c84ba88fc**

Documento generado en 11/09/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>